PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0953

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

Segura Romero.

Abogados:Lic. Juan Pablo Ureña Payano y Licda. Cándida R. Jerez Abreu.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jesús María Segura Romero, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Pablo Ureña Payano y Cándida R. Jerez Abreu, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jesús María Segura Romero, RNC 001-0372851-5, con su domicilio ubicado en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, ADD6 representada por su director, a la sazón, PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 CED5 del mismo domicilio de su representada.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con su oficina ubicada en la intersección formada por las Juan ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4.Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6.En fecha 25 de febrero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. 196-2014, notificada a la razón social Jesús María Segura Romero, la cual, inconforme con la referida resolución, interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario., incoado por el señor JESÚS MARÍA SEGURA ROMERO, en fecha 21 del mes de abril del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración núm. 196-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII). SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA de manera parcial la Resolución de Reconsideración núm. 196-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia declara prescrita la exigibilidad del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 2008 y enero hasta agosto 2009; en los demás aspectos CONFIRMA la indicada Resolución de Reconsideración, en virtud de los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, el señor JESÚS MARÍA SEGURA ROMERO, a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de Motivos. Violación a la Ley. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Art. 4 y 20 de la ley 107-13. Segundo medio: Falta de valoración de las pruebas. Violación de los artículos 1315 PLA1 Código Civil, en cuanto a la regla de la prueba. Falta de Base Legal. Tercer medio: Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9.En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata, por la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, y por la violación de lo previsto en los artículos 5 y 6 de dicha Ley núm. 3726.

10.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

11.En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

b) en cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53

12.En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

13.En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

14.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 4 y 20 de la Ley núm. 107-13, puesto que solo cuenta con el dispositivo, no enuncia ni motiva las pruebas en que sustenta la decisión.

15.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 5. Luego del estudio correspondiente al presente expediente se advierte, que el conflicto principal del proceso radica en el desacuerdo de la parte recurrente con la Determinación efectuada al Impuesto Sobre la Renta (ISR), ejercicios fiscales 2010 y 2011, y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales noviembre de 2008, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, marzo, mayo, septiembre, noviembre de 2011, febrero y marzo 2012, por alegada prescripción de los ejercicios fiscales 2008 y 2009. 9. Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a. que en fecha 25 de febrero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración No. 196-2014, mediante la cual le requiere al señor Jesús

María Segura Romero el pago de las sumas de RD$428,791.50 y RD$147,228.70, por concepto de impuesto; RD$351,609.03 y RD$38,279.46, por concepto de recargos por mora de un 10%; RD$267,051.35 y RD$58,582.30, correspondiente a interés indemnizatorios de un 1.73%, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011; entre otros montos, correspondiente al Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales noviembre de 2008, julio, septiembre, octubre, diciembre de 2009, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2010, marzo, mayo, septiembre, noviembre de 2011, febrero y mayo 2012; b. que en fecha 21 de abril de 2014, el señor JESÚS MARÍA SEGURA ROMERO, interpuso por ante este Tribunal Superior Administrativo un recurso Contencioso-Tributario., contra la Resolución de Reconsideración No. 196-2014, antes descrita. Sobre la prescripción. 10. La parte recurrente argumenta en su recurso, que los períodos 2008 PLA2 encuentran prescritos, que los mismos no fueron presentados por la parte recurrida al tiempo de su vigencia 14. De la pág. 01, de la Resolución de Reconsideración No. 196-2014, acto hoy impugnado, se constata que la fecha en que el contribuyente recibió la comunicación No. ALSCA CFSDI000104-2012, contentiva de citación para comparecer al Centro de Fiscalización de Santo Domingo II, -que da inicio al procedimiento oficioso de determinación de la obligación tributaria- fue el 20/09/2012, lo que no es contradictorio en el proceso, pues así también lo establece la parte recurrente en su instancia del recurso 20. De conformidad a lo anterior, este colegiado señala ha podido comprobar, que respecto a los períodos fiscales 2008 y enero hasta agosto 2009, relativo al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lleva razón la parte recurrente cuando estipula que se encuentra prescrita, en ese sentido procede declararlo prescrito, acogiendo parcialmente, en este sentido, el recurso que nos ocupa, tal y como indicaremos en la parte dispositiva de esta sentencia. 21. Que respecto a los períodos fiscales septiembre, octubre y diciembre 2009, este colegiado ha podido comprobar que los mismos se encuentran vigentes, toda vez que la citación a presentarse ante el Centro de Fiscalización fue, como indicamos anteriormente, en fecha 20/09/2012, quedando comprobado que la prescripción fue interrumpida, en tal sentido, procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la parte recurrente, respecto dichos períodos fiscales, por lo que se rechaza el pedimento de la recurrente en este sentido 26. Que la parte recurrente por ser prestador de servicios gravados, se encuentra obligado a reportar sus ingresos, aduciendo respecto a la estimación que de manera oficiosa le fue practicada, que ha sido hacha violando su derecho de libre empresa; sin embargo, no prueba en qué consiste dicha violación, ya que solo se limita a copiar lo que expresa el artículo 50 de la Constitución de la República. 27. Que a fines de rebatir los argumentos del órgano tributario y sustentar sus pretensiones, la parte recurrente debió presentar documentación fehaciente a fines de compararlas con los datos brindados por la administración tributaria; que al no poder presentar argumentos valederos contra la determinación de oficio mediante estimación los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a los períodos y ejercicios fiscales mencionados, los mismos han sido considerados como procedentes. 28. Que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que sustenten las actividades que realiza el recurrente y que fundamenten dichas aseveraciones, y en el presente caso la parte recurrente se limitó a presentar la copia fotostática de la Resolución de Reconsideración No. 196-2014, sin aportar otros elementos de pruebas a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar este aspecto el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por el señor JESÚS MARÍA SEGURA ROMERO, en fecha 21 de abril del año 2014, y en consecuencia, confirma la Resolución de de Reconsideración No. 196-2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de febrero del 2014, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

16.La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la

decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17.En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que esta cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede rechazar el primer medio de casación planteado.

18.Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una violación de los artículos 1315 PLA1 Código Civil, en cuanto a la prueba, puesto que no valoraron las pruebas que le fueron aportadas, tales como la resolución de determinación y de reconsideración.

19.Continúa alegando la parte recurrente que el recurso Contencioso-Tributario. fue interpuesto en fecha 21 de abril de fue fallado el 9 de julio de 2019, en violación al numeral 3 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, que de haber sido fallado el recurso Contencioso-Tributario. a tiempo, no cinco años después, no se hubiera violado el derecho defensa, ni mucho menos debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

20.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 15 de la presente decisión.

21.Sobre la falta de ponderación de las resoluciones de determinación y reconsideración, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que en su numeral 14, página 10, se verifica la ponderación de la resolución de reconsideración núm. 196-2014, la cual ratificaba la resolución de determinación, lo cual no implica una falta de valoración de las pruebas, máxime cuando el tribunal a quo para determinar la prescripción de los períodos fiscales determinados tomó como referencia las referida resolución de reconsideración.

22.En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentada en el tiempo transcurrido para que el tribunal a quo decidiera el asunto controvertido, es necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces, cuando estos no han sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones, teniendo como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, implica la existencia de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe una dilación justificada a cargo de los jueces cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

23.Resulta preciso recordar que, en el proceso jurisdiccional llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se sigue un procedimiento eminentemente escrito para la instrucción de los expedientes; al respecto la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del

Estado, en su artículo 6 da continuidad al carácter escrito del proceso. Lo antes indicado implica que para completar la instrucción de los casos corresponde al propio tribunal, vía acto de alguacil, notificar las actuaciones procesales realizadas por las partes (con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que de manera implícita permite que el Presidente del tribunal autorice a una parte a realizar la notificación a sus expensas) mediante el seguimiento individualizado de cada expediente, hasta que el caso quede en condiciones de recibir fallo, situación que repercute en la duración del proceso.

24.De lo antes manifestado se infiere que en las actuaciones del tribunal a quo no se constata la existencia de una actitud dilatoria injustificada para prolongar el proceso objeto de estudio más allá del tiempo estimado por la parte hoy recurrente, por lo que el retardo operado no puede considerarse como vulnerador del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede rechazar el segundo y tercer medio de casación planteado.

25.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús María Segura Romero, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.